

**Asamblea General**

Distr. general
23 de enero de 2003
Español
Original: inglés

**COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL
DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL****JURISPRUDENCIA SOBRE TEXTOS DE LA CNUDMI
(CLOUT)****Thesaurus de la CNUDMI para la Ley Modelo de Arbitraje Internacional**

1. En los párrafos 18 y 19 del documento A/CN.9/SER.C/GUIDE/1, se anunció que la Secretaría se proponía publicar, en función de un sistema de clasificación analítica (“thesaurus”), índices por separado para la jurisprudencia relativa a cada uno de los textos legislativos de la CNUDMI cubiertos por CLOUT. La finalidad de dichos índices es facilitar la consulta, por los usuarios de los compendios CLOUT, de todo caso referente a determinada cuestión, clasificando a dicho fin la jurisprudencia compendiada bajo los artículos o los temas particulares a que se refiera.

2. El primer thesaurus, A/CN.9/SER.C/INDEX/1, se publicó en 1995 para la Convención sobre la Compraventa. Se decidió más adelante preparar un thesaurus similar para la jurisprudencia relativa a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre arbitraje comercial internacional.

Capítulo I. Disposiciones generales

- Artículo 1. *Ámbito de aplicación*
- Artículo 2. *Definiciones y reglas de interpretación*
- Artículo 3. *Recepción de comunicaciones escritas*
- Artículo 4. *Renuncia al derecho a objetar*
- Artículo 5. *Alcance de la intervención judicial*
- Artículo 6. *Tribunal judicial u otra autoridad competente para ciertas funciones de asistencia y supervisión en el marco del arbitraje*



Capítulo II. Acuerdo de arbitraje

- Artículo 7. *Definición y forma del acuerdo de arbitraje*
- Artículo 8. *Arbitraje y presentación de una demanda judicial en cuanto al fondo*
- Artículo 9. *Acuerdo de arbitraje y medidas cautelares judiciales*

Capítulo III. Composición del tribunal arbitral

- Artículo 10. *Número de árbitros*
- Artículo 11. *Nombramiento de los árbitros*
- Artículo 12. *Motivos de recusación*
- Artículo 13. *Procedimiento de recusación*
- Artículo 14. *Dejación del ejercicio de su cometido o imposibilidad para actuar*
- Artículo 15. *Nombramiento de un arbitro sustituto*

Capítulo IV. Competencia del tribunal arbitral

- Artículo 16. *Facultad del tribunal arbitral para decidir acerca de su competencia*
- Artículo 17. *Facultad del tribunal arbitral para imponer medidas cautelares*

Capítulo V. Sustanciación de las actuaciones arbitrales

- Artículo 18. *Trato equitativo de las partes en litigio*
- Artículo 19. *Determinación del procedimiento*
- Artículo 20. *Lugar del arbitraje*
- Artículo 21. *Apertura de las actuaciones arbitrales*
- Artículo 22. *Idioma*
- Artículo 23. *Escritos de demanda y de contestación*
- Artículo 24. *Audiencias y actuaciones por escrito*
- Artículo 25. *Rebeldía o no comparecencia de una de las partes*
- Artículo 26. *Nombramiento de peritos por el tribunal arbitral*
- Artículo 27. *Asistencia judicial para la práctica de la prueba*

Capítulo VI. Emisión del laudo y clausura de las actuaciones

- Artículo 28. *Normativa legal aplicable al fondo del litigio*
- Artículo 29. *Decisiones adoptadas por más de un árbitro*
- Artículo 30. *Transacción*
- Artículo 31. *Forma y contenido del laudo*
- Artículo 32. *Clausura de las actuaciones*
- Artículo 33. *Rectificación e interpretación de un laudo; laudo adicional*

Capítulo VII. Impugnación del laudo

Artículo 34. *La petición de nulidad como único recurso contra un laudo arbitral*

Capítulo VIII. Reconocimiento y ejecución del laudo

Artículo 35. *Reconocimiento y ejecución del laudo*

Artículo 36. *Motivos para denegar el reconocimiento o la ejecución de un laudo*

Capítulo I. Disposiciones generales

Artículo I. *Ámbito de aplicación*

[**nociones clave:** *litigio dirimible por arbitraje; comercial; residencia habitual; internacionalidad; competencia jurisdiccional; cláusula de remisión expresa; establecimiento; aplicación territorial*]

1 A) Régimen legal aplicable al arbitraje comercial internacional, a reserva de todo acuerdo internacional, de haber alguno (art. 1 1)),

1 A) 1) índole y ámbito de la relación comercial para los fines de la presente Ley (art. 1 1)).

1 B) Aplicable únicamente si el lugar del arbitraje está ubicado, o cabe considerar que lo está, en el territorio de un Estado que haya promulgado esta Ley (art. 2) (*ver art. 31 3*)),

1 B) 1) *salvedades que se han de considerar:* (art. 1 2)): art. 8 (*Acuerdo de arbitraje y presentación de una demanda judicial en cuanto al fondo*); art.9 (*Acuerdo de arbitraje y medidas judiciales cautelares*); art.35 (*Reconocimiento y ejecución del laudo*); art.36 (*Motivos para denegar el reconocimiento o la ejecución*).

1 C) Internacionalidad: *Bases para su determinación*

1 C) 1) Ubicación del establecimiento de las partes en un acuerdo de arbitraje (*ver art.7*) en distintos Estados (art. 1 3) a)) al celebrarse dicho acuerdo,

1 C) 1) a) determinación de la identidad de las partes en un acuerdo de arbitraje,

1 C) 1) b) determinación de su establecimiento o lugar de residencia habitual (*ver art. 1 4*))

o

1 C) 2) Bases adicionales de dicha internacionalidad: ubicación fuera del territorio del Estado, donde ambas partes tengan sus respectivos establecimientos, de alguno de los lugares siguientes (art. 1 3) b)) (*ver* art. 1 4)):

1 C) 2) a) el lugar designado para el arbitraje en el texto del acuerdo (art. 1 3) b) i));

1 C) 2) b) el lugar del cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones (art. 1 3) b) ii));

1 C) 2) c) el lugar con el cual el objeto del litigio tenga una relación más estrecha (art. 1 3) b) ii));

1 C) 2) d) así como el hecho de que las partes convengan expresamente en que el objeto del litigio está relacionado con más de un país (art. 1 3) c) ii)).

1 D) Pluralidad de establecimientos: residencia habitual (art. 1 4)) (*ver* art. 1 3)),

1 D) 1) si una parte tiene más de un establecimiento, se tendrá en cuenta el establecimiento que guarde una relación más estrecha con el acuerdo de arbitraje (art. 1 4) a)) (*ver* art. 7),

o

1 D) 2) respecto de toda parte sin establecimiento, se considerará su lugar de residencia habitual (art. 4) b)).

1 E) Imperatividad del derecho interno aplicable: el recurso al arbitraje pudiera estar excluido o limitado respecto de ciertas controversias por imperativo legal (art. 1 5)).

1 F) Otras cuestiones relativas a la aplicabilidad del régimen de la Ley Modelo.

Artículo 2. Definiciones y reglas de interpretación

[**nociones clave:** *arbitraje a cargo de una institución; tribunal arbitral; demanda; reconvencción; tribunal judicial; contestación a la demanda; definiciones; reglas de interpretación*]

2 A) “arbitraje”: todo arbitraje de una controversia, a cargo o no de una institución (art. 2 a))

2 B) “tribunal arbitral”: órgano resolutivo unipersonal o colectivo (art. 2 b))

2 C) “tribunal”: órgano o foro competente del sistema judicial de un Estado (art. 2 c))

2 D) Autonomía de las partes en un acuerdo (art. 2 d)),

2 D) 1) las partes en un acuerdo podrán autorizar a un tercero para resolver ciertas cuestiones (art. 2 d)),

2 D) 1) a) *salvedad a dicha facultad*: art. 28 (Normativa legal aplicable [por el tribunal arbitral] al fondo del litigio),

2 D) 2) se dará por supuesto que todo acuerdo entre las partes engloba todo reglamento de arbitraje a que ese acuerdo remita (art. 2 e)).

2 E) Toda referencia en esta Ley a una demanda está igualmente referida a toda reconvención; toda referencia a una contestación a la demanda está igualmente referida a toda contestación a una reconvención (art. 2 f)),

2 E) 1) *salvedades*: arts. 25 a) (Rebeldía de una de las partes); 32 2) a) (Clausura de las actuaciones).

Artículo 3. Recepción de comunicaciones escritas

[**nociones clave:** *documentación; residencia habitual; notificaciones; establecimiento; recepción de un escrito*]

3 A) Salvo acuerdo en contrario de las partes, la recepción de una comunicación escrita tendrá lugar (art. 3 1) a)):

3 A) 1) al ser entregada personalmente al destinatario;

o

3 A) 2) al ser entregada en el establecimiento, la residencia habitual, o la dirección postal del destinatario;

o

3 A) 3) en el supuesto de que no se descubra, tras una indagación razonable, ninguno de esos lugares, la entrega se tendrá por efectuada:

3 A) 3) a) si la comunicación escrita se envía por carta certificada o por algún otro medio análogo al último establecimiento, residencia habitual o domicilio postal conocido del destinatario.

3 B) Salvo acuerdo en contrario de las partes la comunicación se considerará recibida en la fecha en que se haya realizado su entrega (art. 3 1) b)).

3 C) El artículo 3 no será aplicable a la documentación intercambiada en actuaciones judiciales (art. 3 2)).

Artículo 4. Renuncia del derecho a objetar

[**nociones clave:** *pérdida de este derecho por no ejercitarlo en su momento (conforme a la regla del common law de los actos propios: estoppel); conocimiento de la inobservancia procesal; cuestiones procesales; venire contra factum proprium; renuncia]*

4 A) Se considerará que toda parte interesada que no exprese su objeción frente a alguna inobservancia del régimen de esta Ley, o del acuerdo de arbitraje, ha renunciado a todo derecho que tuviera a objetar contra la misma (art. 4) (*ver art. 7*):

4 A) 1) toda objeción deberá expresarse sin demora indebida a raíz de la actuación objetada;

o

4 A) 2) toda objeción deberá expresarse dentro del plazo prescrito, de haber alguno.

Artículo 5. Alcance de la intervención judicial

[**nociones clave:** *foro competente; asistencia judicial; intervención judicial; cuestiones procesales]*

5 Toda intervención judicial en un arbitraje con arreglo a la presente Ley deberá ceñirse al objetivo previsto (art. 5) (*ver arts. 6; 8; 9; 11 4), 5); 13 2), 3); 14 1); 16 3); 27; 34; 35; 36*).

Artículo 6. Tribunal judicial u otra autoridad competente para ciertas funciones de asistencia y supervisión en el marco del arbitraje

[**nociones clave:** *foro competente; asistencia judicial; intervención judicial; cuestiones procesales*]

6 Designación del órgano competente para ciertas funciones (art. 6) (*ver art. 11 3); 11 4); 13 3); 14; 16 3); 34 2)*).

Capítulo II. Acuerdo de arbitraje

Artículo 7. Definición y forma del acuerdo de arbitraje

[**nociones clave:** *acuerdo compromisoria; cláusula de arbitraje; escritos de demanda y de contestación; contrato; documentación; comercio electrónico; fax; forma del acuerdo de arbitraje; requisitos de forma; incorporación por remisión; firma; escrito*]

7 A) Por “acuerdo de arbitraje” se entenderá todo acuerdo por el que las partes decidan someter a arbitraje (art.7 1)) (1)) (*ver arts. 1 5); 2 e)*), ya sea:

7 A) 1) todas sus controversias;

o

7 A) 2) ciertas controversias;

7 A) 3) las controversias ya surgidas;

o

7 A) 4) las controversias que puedan surgir entre ellas;

7 A) 5) sean contractuales o no contractuales.

7 B) Forma del acuerdo de arbitraje:

7 B) 1) su forma en general (art. 7 1)):

7 B) 1) a) en forma de una cláusula compromisoria de un contrato,

7 B) a) i) dicha cláusula podrá incorporarse al contrato por remisión explícita (art. 7 2));

7 B) 1) b) o en forma de un acuerdo negociado por separado;

7 B) 2) todo acuerdo de arbitraje deberá estar consignado por escrito (art. 7 2)),

7 B) 2) a) se entenderá por “escrito”:

7 B) 2) a) i) todo documento firmado por las partes,

7 B) 2) a) i) I) será tenido por “firma”;

o

7 B) 2) a) ii) todo canje de comunicaciones que deje constancia del acuerdo,

7 B) 2) a) ii) I) ya sea de cartas,

7 B) 2) a) ii) II) ya sea por alguna otra vía de comunicación;

o

7 B) 2) a) iii) todo intercambio de escritos de demanda y de contestación a la demanda por el que se remita a un acuerdo de arbitraje (art. 7 2)).

Artículo 8. Acuerdo de arbitraje y demanda ante un tribunal judicial en cuanto al fondo

[**nociones clave:** *acuerdo de arbitraje; tribunal judicial; asistencia judicial; defecto de procedimiento; cuestiones procesales; validez; renuncia*]

8 A) Todo tribunal judicial, al que se someta un litigio sobre un asunto que sea objeto de un acuerdo del arbitraje, remitirá dicho asunto a arbitraje [*dos requisitos*] (art. 8 1)) (*ver art.7*):

8 A) 1) si una de las partes en el acuerdo solicita dicha remisión, al presentar su primer escrito sobre el fondo del litigio, a más tardar,

y

8 A) 2) si dicho acuerdo no es nulo, ineficaz o de ejecución imposible.

8 B) El tribunal arbitral podrá iniciar y proseguir las actuaciones hasta dictar el laudo mientras siga pendiente la decisión del tribunal judicial de remitir o no el litigio a arbitraje (art. 8 2)).

Artículo 9. Acuerdo de arbitraje y medidas cautelares judiciales

[**nociones clave:** *acuerdo de arbitraje; tribunal judicial; medidas conminatorias; medidas cautelares; asistencia judicial; intervención judicial; cuestiones procesales; embargo*]

9 La existencia de un acuerdo de arbitraje no impedirá que un tribunal judicial otorgue, a instancia de parte, medidas cautelares previas a la apertura o en el curso del arbitraje.

Capítulo III. Composición del tribunal arbitral

Artículo 10. Número de árbitros

[**nociones clave:** *tribunal arbitral; árbitros*]

10 Las partes podrán determinar de común acuerdo el número de árbitros (art. 10 1)),

10 A) Salvo acuerdo en contrario, el tribunal arbitral constará de tres árbitros (art. 10 2)).

Artículo 11. Nombramiento de los árbitros

[**nociones clave:** *arbitraje a cargo de una institución; institución arbitral; tribunal arbitral; árbitro; nombramiento; procedimiento para la designación; competencia personal requerida; tribunal judicial; arbitraje institucional; asistencia judicial; intervención judicial; nacionalidad; cuestiones procesales*]

11 A) La nacionalidad de una persona no será óbice para su designación como árbitro (art. 11 1)),

11 A) 1) salvo estipulación en contrario de las partes.

11 B) Las partes podrán convenir entre ellas en el procedimiento a seguir para el nombramiento de un árbitro (art. 11 2)) (*ver arts. 11 4), 5); 10*),

11 B) 1) dicho acuerdo podrá prever una vía de nombramiento supletoria;

o

11 B) 2) si el acuerdo de nombramiento no ha previsto una vía supletoria o si alguna parte, algún árbitro, algún tercero o alguna institución dejara de cumplir su cometido conforme a lo estipulado en el acuerdo de nombramiento:

11 B) 2) a) toda parte podrá pedir que un tribunal judicial o toda otra autoridad competente efectúe el nombramiento (art. 11 4)) (*ver* art. 6), y

11 B) 2) b) la decisión de dicho tribunal o de la autoridad competente será inapelable.

11 C) De no llegar las partes a un acuerdo sobre el procedimiento a seguir para el nombramiento de los árbitros (art. 11 3)),

11 C) 1) el procedimiento a seguir será distinto para el nombramiento de un único árbitro o de más de un árbitro:

11 C) 1) a) de haberse de nombrar tres árbitros: (*ver* art. 10),

11 C) 1) a) i) cada parte nombrará uno de ellos;

11 C) 1) a) i) I) toda parte efectuará dicho nombramiento dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que sea requerida por la otra para hacerlo o el nombramiento lo efectuará el tribunal judicial o toda otra autoridad competente (*ver* art. 6);

11 C) 1) a) i) I) A) toda parte podrá instar al foro judicial o a la autoridad competente a que efectúe dicho nombramiento,

11 C) 1) a) i) I) B) que será inapelable (art. 11 5));

11 C) 1) a) ii) los dos árbitros, así designados, designarán al tercero,

11 C) 1) a) ii) I) y ese nombramiento deberá hacerse dentro de los 30 días siguientes a su propio nombramiento o se encomendará al tribunal judicial u otra autoridad competente (*ver* art. 10),

11 C) 1) a) ii) I) A) toda parte podrá pedir que el tribunal u otra autoridad competente efectúe el nombramiento,

11 C) 1) a) ii) I) B) en forma de decisión inapelable de dicho órgano (art. 11 5));

11 C) 1) b) si el tribunal es unipersonal, dicho árbitro será designado de común acuerdo por las partes;

11 C) 1) b) i) de no llegar las partes a un acuerdo (*ver art. 11 3) b)* (el tribunal judicial o toda otra autoridad competente designará al único árbitro)) (*ver art. 6)*,

11 C) 1) b) i) I) toda parte podrá instar al tribunal judicial o a toda otra autoridad competente a efectuar el nombramiento,

11 C) 1) b) i) II) en forma de una decisión inapelable de dicho órgano (art. 11 5)).

11 D) Nombramiento por el tribunal judicial o toda otra autoridad competente (art. 11 5))

11 D) 1) factores que se habrán de considerar al efectuar el nombramiento.

Artículo 12. Motivos de recusación

[**nociones clave:** *árbitros (-); procedimiento para su designación; nombramiento de los -; recusación de los -; independencia de los -; calificaciones de los -; recusación de los -; conflictos de intereses de los -; deber de darlos a conocer*]

12 1) Deber de todo árbitro de dar a conocer cualquier circunstancia que pueda menoscabar su imparcialidad e independencia antes de ser nombrado (art. 12 1)),

12 1) A) deber que dará comienzo antes del nombramiento pero que prosigue durante todo el curso del procedimiento arbitral,

12 1) A) 1) deber no aplicable a ningún dato ya notificado a las partes (art. 12 1)).

12 2) Motivos de recusación (art. 12 2)):

12 2) A) dudas fundadas respecto de la imparcialidad o independencia de los árbitros; o

12 2) B) carencia de las calificaciones convenidas por las partes.

12 3) Una parte, que haya participado en la designación de un árbitro, sólo podrá recusarlo por causas que desconocía al ser nombrado dicho árbitro (art. 12 2)).

Artículo 13. Procedimiento de recusación

[**nociones clave:** *tribunal arbitral; recusación de un árbitro; renuncia a su cargo por un árbitro recusado; asistencia judicial; intervención judicial; cuestiones procesales*]

13 1) Recusación de un árbitro por una de las partes en el litigio (art. 13 2)),

13 1) A) dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que tuvo conocimiento de:

13 1) A) 1) la composición del tribunal arbitral;

o

13 1) A) 2) los motivos para la recusación conforme al art. 12 2).

13 1) B) Tras enviar una de las partes al tribunal un escrito motivado de recusación [*cabe prever que*]

13 1) B) 1) el árbitro recusado renuncie a su cargo;

o

13 1) B) 2) el tribunal arbitral se pronuncie sobre la recusación (art. 13 2)).

13 1) C) Las partes gozarán de autonomía para determinar la forma del procedimiento de recusación a seguir (art. 13 1));

13 1) C) 1) *salvo que*: las partes no gozarán de autonomía respecto de la forma del procedimiento judicial abierto a raíz de una recusación arbitral sin éxito (*ver art. 13 3*))

13 2) De no prosperar una recusación, la parte que la presentó podrá pedir que la autoridad judicial u otra autoridad competente se pronuncie al respecto (*ver art. 6*),

13 2) A) el recurso judicial contra la desestimación arbitral de una recusación deberá presentarse dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se notifique su desestimación;

13 2) B) la decisión judicial o de toda otra autoridad competente sobre dicho recurso presentado será inapelable.

13 2) C) en tanto que el tribunal judicial u otra autoridad competente no se pronuncie sobre el fundamento alegado para la recusación (art. 13 3)) podrán proseguir, con la participación del árbitro recusado, las actuaciones hasta su clausura con la emisión del laudo.

Artículo 14. Dejación del ejercicio de su cometido o imposibilidad para actuar

[**nociones clave:** *árbitro (-); recusación de un -; mandato de un -; renuncia de un -; tribunal judicial; asistencia judicial; intervención judicial; cuestiones procesales; remoción de un -*]

14 1) El mandato de todo árbitro proseguirá aun cuando *de jure* o *de facto* se vea impedido para el ejercicio de su cometido o no lo ejerza dentro de un plazo razonable (art. 14 1))

14 1) A) el mandato del árbitro se extingue si renuncia a su cargo;

o

14 1) B) su mandato se extingue, si las partes convienen en su remoción;

o

14 1) C) toda parte podrá pedir ante un tribunal judicial u otra autoridad competente que declare extinguido el mandato (*ver* art.6)),

14 1) C) 1) por decisión inapelable de dicho tribunal o autoridad (art. 14 1));

14 2) La renuncia de un árbitro o su remoción por las partes no supone de por sí que el motivo de recusación sea válido (art. 14 2)) (*ver* arts. 12 2); 13 2)).

Artículo 15. Nombramiento de un árbitro sustituto

[**nociones clave:** *procedimiento para la designación; árbitro (-); nombramiento del -; sustitución de un -; renuncia de un -; cuestiones procesales*]

15 De ser preciso nombrar un árbitro sustituto, se efectuará el nombramiento conforme al procedimiento seguido para el nombramiento del árbitro sustituido (art. 15) (*ver* arts. 11; 13; 14).

Capítulo IV. Competencia del tribunal arbitral

Artículo 16. Facultad del tribunal arbitral para decidir acerca de su competencia

[**nociones clave:** *tribunal arbitral; acuerdo de arbitraje; cláusula compromisoria; competencia; contrato; tribunal judicial; excepciones oponibles; ausencia de impedimento (“estoppel”) para oponerlas; asistencia judicial; intervención judicial; jurisdicción; remoción; renuncia*]

16 1) El tribunal arbitral está facultado para decidir acerca de su propia competencia (art. 16 1)),

16 1) A) el tribunal podrá pronunciarse sobre la existencia o validez del acuerdo de arbitraje,

16 1) A) 1) la cláusula compromisoria será considerada como cláusula independiente de las demás estipulaciones del contrato,

16 1) A) 1) a) la decisión del tribunal arbitral declarando la nulidad del contrato no entraña de por sí que la cláusula compromisoria sea inválida.

16 2) Cuestiones de índole procesal (art. 16 2), 3))

16 2) A) la excepción de incompetencia del tribunal arbitral deberá oponerse a más tardar en el momento de presentarse la contestación a la demanda,

16 2) A) 1) el tribunal podrá estimar, de juzgarlo oportuno, una excepción tardía (*comparar* art. 4),

16 2) A) 2) el haber participado en la designación del tribunal arbitral no implica renuncia al derecho de recusación del tribunal por incompetencia;

16 2) B) la excepción de que el tribunal arbitral está actuando fuera del ámbito de su competencia deberá oponerse tan pronto como el tribunal se exceda de su competencia en el curso de las actuaciones,

16 2) B) 1) el tribunal podrá, si procede, estimar una excepción tardía (*comparar* art. 4);

16 2) C) el tribunal arbitral podrá pronunciarse sobre su competencia a título de cuestión previa o al dictaminar sobre el fondo del litigio (art. 16 3)),

16 2) C) 1) si el tribunal se pronuncia a título de cuestión previa, toda parte podrá recurrir esa decisión ante un tribunal judicial u otra autoridad competente (*ver art. 6*),

16 C) 1) i) el recurso deberá presentarse dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se notificó la decisión del tribunal,

16 C) 1) ii) la decisión al respecto del tribunal judicial o de toda otra autoridad competente será inapelable;

16 2) C) 2) el tribunal arbitral podrá proseguir sus actuaciones y emitir el laudo sin esperar a que se dicte la resolución del tribunal judicial o de la autoridad interpelada.

Artículo 17. Facultad del tribunal arbitral para imponer medidas cautelares

[**nociones clave:** *tribunal arbitral; medidas conminatorias; medidas cautelares; competencia jurisdiccional; cuestiones procesales; caución depositada; embargo*]

17 A) El tribunal arbitral podrá imponer medidas cautelares (art. 17),

17 A) 1) toda parte podrá solicitar una medida cautelar que estime oportuna,

17 A) 2) el tribunal podrá ordenar a una de las partes que deposite una caución adecuada en el marco de una medida cautelar.

17 B) Las partes podrán de común acuerdo denegar al tribunal arbitral la facultad de imponer medidas cautelares.

Capítulo V. Sustanciación de las actuaciones arbitrales

Artículo 18. Trato equitativo de las partes

[**nociones clave:** *tribunal arbitral; legalidad de las actuaciones; trato equitativo; requisitos de notificación; cuestiones de procedimiento*]

18 A) Las partes serán tratadas con equidad (art. 18)

18 B) Deberá darse a ambas partes plena oportunidad de hacer valer sus derechos (*ver art. 25* (Rebeldía de una de las partes))

Artículo 19. Determinación del procedimiento

[**nociones clave:** *tribunal arbitral; prueba presentada; cuestiones procesales*]

19 A) Las partes gozarán de autonomía para convenir en el procedimiento que habrá de observar el tribunal arbitral (art. 19 1)),

19 A) 1) dicha autonomía será a reserva de lo dispuesto en la presente ley.

19 B) A falta de acuerdo, el tribunal arbitral podrá dirigir las actuaciones conforme estime oportuno (art. 19 2)) (*ver art. 28*),

19 B) 1) el tribunal arbitral podrá pronunciarse sobre la admisibilidad y el valor de las pruebas (art. 19 2)).

Artículo 20. Lugar del arbitraje

[**nociones clave:** *ley aplicable; tribunal arbitral; práctica de la prueba; peritos; foro competente; lugar del arbitraje; cuestiones procesales; aplicación territorial*]

20 A) Las partes podrán determinar libremente el lugar del arbitraje (art. 20 1)) (*ver arts. 1 2) y 3); 31 3); 36 a)*),

20 A) 1) salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral podrá reunirse en todo otro lugar que estime oportuno (art. 20 2)).

20 B) A falta de acuerdo, el propio tribunal determinará el lugar del arbitraje (art. 20 1)).

Artículo 21. Iniciación de las actuaciones arbitrales

[**nociones clave:** *actuaciones arbitrales; apertura; reglas de interpretación; notificaciones; plazo de prescripción; cuestiones procesales; recepción; requerimiento de arbitraje; demandado*]

21 A) Las actuaciones arbitrales darán comienzo en la fecha en que el requerimiento de someter una controversia a arbitraje sea recibido por el demandado (art. 21 (*ver art. 3*)).

21 B) Salvo estipulación en contrario.

Artículo 22. Idioma

[**nociones clave:** *tribunal arbitral; documentación; práctica de la prueba; idioma; cuestiones procesales; traducción*]

22 A) Las Partes podrán estipular libremente en el idioma o idiomas que hayan de utilizarse en las actuaciones arbitrales (art. 22 1))

22 A) 1) a falta de acuerdo, el tribunal será el que lo determine (*ver arts. 18; 19*).

22 B) El tribunal arbitral podrá ordenar que toda prueba documental vaya acompañada de una traducción (art. 22 2))

Artículo 23. Escritos de demanda y de contestación

[**nociones clave:** *tribunal arbitral; enmienda del escrito de demanda; escrito de contestación; contenido; documentación probatoria; forma del acuerdo de arbitraje; requisitos de forma; alegatos; cuestiones procesales; escritos supletorios*]

23 A) Los escritos de demanda y de contestación deberán presentar los hechos en que se funden sus alegatos, las cuestiones en litigio, el objeto de la demanda y las respuestas a los alegatos (art. 23 1)) (*ver art. 2 f*):

23 A) 1) las partes podrán convenir en los requisitos de los escritos de demanda y de contestación;

23 A) 2) las partes podrán aportar todos los documentos que estimen pertinentes o hacer referencias a esos documentos o a las pruebas presentadas;

23 A) 3) los escritos de demanda y de contestación deberán presentarse dentro del plazo:

23 A) 3) a) estipulado por las partes,

o

23 A) 3) b) que marque el tribunal arbitral.

23 B) A reserva de todo acuerdo en contrario de las partes o de lo que dictamine el tribunal arbitral, una y otra parte podrá modificar o complementar su escrito de demanda o de contestación a la demanda en el curso del procedimiento (art. 23 2)).

Artículo 24. Audiencias y actuaciones por escrito

[**nociones clave:** *actuaciones arbitrales; tribunal arbitral; documentación; legalidad de las actuaciones; práctica de la prueba; peritaje; audiencias; notificaciones; cuestiones procesales*]

24 A) Las partes podrán estipular en su acuerdo que no se celebrarán audiencias (art. 24 1))

24 B) Salvo estipulación en contrario de las partes:

24 B) 1) el tribunal organizará toda audiencia que proceda, a instancia de una u otra de las partes (art. 24 1)),

24 B) 2) aun cuando no lo soliciten las partes, el tribunal arbitral, habida cuenta de la documentación, podrá decidir que procede celebrar alguna audiencia para la argumentación de los alegatos y la práctica de la prueba (art. 24 1)).

24 C) Notificación que ha de darse de toda audiencia que se organice, así como de la documentación presentada, y de los dictámenes periciales:

24 C) 1) las partes serán notificadas, con la debida antelación, de toda vista o reunión que el tribunal celebre para la inspección de las mercancías, o de otros bienes y documentos (art. 24 2)) (*ver art. 18*);

24 C) 2) todo escrito, documento o dato presentado por alguna de las partes al tribunal deberá ser igualmente notificado a la otra parte (art. 24 3));

24 C) 3) todo dictamen o informe pericial y todo documento probatorio, de que se valga el tribunal, será puesto en conocimiento de las partes (art. 24 3)).

Artículo 25. Rebeldía o no comparecencia de una de las partes

[**nociones clave:** *actuaciones arbitrales; tribunal arbitral; demandante; no comparecencia o rebeldía de una de las partes; documentación; legalidad de las actuaciones; pérdida de un derecho por su no ejercicio (regla del common law de los actos y omisiones del interesado: estoppel); práctica de la prueba; audiencias; notificaciones; cuestiones procesales; quebrantamiento de forma; demandado; escrito de demanda; escrito de contestación; clausura de las actuaciones*]

25 A) Las partes podrán determinar de común acuerdo las consecuencias de todo quebrantamiento de forma en la presentación del escrito de demanda o del escrito de contestación a la demanda (*ver art. 23*) o de toda no comparecencia de una parte u omisión en la presentación de alguna prueba escrita (art. 25).

25 B) Si el demandante no presenta su escrito de demanda conforme a lo estatuido en el art. 23 1), el tribunal arbitral dará por concluidas las actuaciones (art. 25 a));

25 B) 1) el tribunal gozará de cierta discrecionalidad, a dicho respecto, siempre que el demandante justifique su omisión.

25 C) Si el demandado no presentare su escrito de contestación conforme a lo estatuido en el art. 23 1), el tribunal arbitral proseguirá las actuaciones sin dar por sentado que dicha omisión constituye, de por sí, una aceptación de los alegatos del demandante (art. 25 b));

25 C) 1) el tribunal arbitral gozará de cierta discrecionalidad, a dicho respecto, siempre que el demandado justifique su omisión.

25 D) Pese a la no comparecencia de alguna de las partes en una audiencia o su no presentación de pruebas documentales, el tribunal podrá proseguir las actuaciones y dictar el laudo basándose en las pruebas de que disponga (art. 25 c)) (*ver arts. 18; 24 2)*),

25 D) 1) el tribunal gozará de cierta discrecionalidad, al respecto, si la parte en rebeldía o culpable de alguna omisión justifica su conducta.

Artículo 26. Nombramiento de peritos por el tribunal arbitral

[**nociones clave:** *tribunal arbitral; práctica de la prueba; prueba pericial; cuestiones procesales*]

26 A) Salvo estipulación en contrario de las partes, el tribunal arbitral podrá designar uno o más peritos (art. 26 1) a)).

26 B) El tribunal arbitral podrá requerir a las partes a que suministren información al perito o le presten toda asistencia que sea del caso (art. 26 1) b)).

26 C) El dictamen pericial podrá emitirse verbalmente o por escrito (art. 26 2)).

26 D) A raíz de la presentación del dictamen pericial (art. 26 2)):

26 D) 1) todo autor del mismo podrá ser requerido a comparecer en una audiencia si:

26 D) 1) a) una de las partes pide interrogarlo;

o

26 D) 1) b) el tribunal considera que esa audiencia es necesaria;

26 D) 2) deberá darse a toda parte la oportunidad de interrogar al perito y de presentar sus propios testigos periciales.

Artículo 27. Asistencia judicial para la práctica de la prueba

[**nociones clave:** *ley aplicable; actuaciones arbitrales; tribunal arbitral; tribunal judicial; documentación; práctica de la prueba; asistencia judicial; intervención judicial; cuestión procesal*]

27 A) El tribunal arbitral podrá recabar asistencia judicial para la práctica de la prueba (art. 27)

27 B) Toda parte, podrá con el asentimiento del tribunal arbitral, solicitar asistencia judicial para la práctica de la prueba

27 C) Dicha asistencia judicial será prestará con arreglo a la ley del foro.

Capítulo VI. Emisión del laudo y clausura de las actuaciones

Artículo 28. Normativa legal aplicable al fondo del litigio

[**nociones clave:** *amigable componedor; ley aplicable; actuaciones arbitrales; tribunal arbitral; selección de la ley aplicable; conflictos de leyes; contrato; ex aequo et bono; principios generales del derecho; reglas de interpretación; lex mercatoria; derecho internacional privado; cuestiones procesales; derecho sustantivo; usos del comercio*]

28 A) El tribunal arbitral dirimirá la controversia con arreglo a la normativa, que sea del caso, de:

28 A) 1) la ley designada por las partes como aplicable a la controversia (art. 28 1)); se entenderá por tal:

28 A) 1) a) el derecho interno sustantivo del Estado al que hayan remitido las partes, pero excluyendo toda regla de dicho Estado en materia de conflictos de leyes, así como

28 A) 1) b) toda normativa, a la que las partes hayan remitido, que no forme parte del derecho interno de un Estado (por ejemplo, las prácticas o los usos del comercio, o los principios generales del derecho);

o

28 A) 2) de no haber designado las partes la ley aplicable al litigio, el tribunal arbitral designará dicha ley conforme a las reglas de conflictos de leyes que considere aplicables al caso de litigio (art. 28 2)),

y

28 A) 3) conforme a lo estipulado en el contrato (art. 28 4)),

y

28 A) 4) los usos del comercio que sean del caso (art. 28 4)).

28 B) Las partes deberán dar su autorización expresa para que el tribunal arbitral pueda *ex aequo et bono* o a título de amigable componedor (art. 28 3)).

Artículo 29. Decisiones adoptadas por más de un árbitro

[**nociones clave:** *actuaciones arbitrales; tribunal arbitral; árbitro; árbitro presidente; decisión colegial; presidente del tribunal; cuestiones procesales*]

29 A) El tribunal arbitral adoptará sus decisiones por mayoría de todos sus miembros (art. 29),

29 A) 1) salvo estipulación en contrario de las partes.

29 B) El presidente del tribunal podrá adoptar toda decisión que sea de índole procesal:

29 B) 1) de estar las partes de acuerdo;

o

29 B) 2) de estar de acuerdo los demás miembros del tribunal (art. 29).

Artículo 30. Transacción

[**nociones clave:** *laudo arbitral; tribunal arbitral; forma del acuerdo de arbitraje; cuestiones procesales; arreglo de transacción*]

30 A) Las partes podrán negociar, en el curso del procedimiento arbitral, un arreglo de su controversia (art. 30 1)),

30 A) 1) a raíz de lo cual, el tribunal clausurará sus actuaciones.

30 B) A instancia de las partes, el tribunal podrá hacer constar la transacción, o arreglo negociado de la controversia, en forma de un laudo arbitral (art. 30 1));

30 B) 1) la configuración de la transacción en forma de laudo se hará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 31 (art. 30 2));

30 B) 2) toda transacción configurada en forma de laudo surtirá el mismo efecto que un laudo sobre el fondo del litigio;

30 B) 3) el tribunal podrá negarse a consignar la transacción de las partes en forma de laudo (art. 30 1)).

Artículo 31. Forma y contenido del laudo

[**nociones clave:** *laudo arbitral; árbitro; requisitos de forma; lugar del arbitraje; cuestiones procesales; laudo motivado; transacción o arreglo de la controversia; firma; escrito*]

31 A) Forma y contenido del laudo (art. 31) (*ver art. 33*):

31A) 1) el laudo deberá emitirse por escrito (art. 31 1)) (*ver art. 7*);

31 A) 2) el laudo deberá ser firmado por los árbitros (art. 31 1)) (*ver art. 7*),

31 A) 2) a) bastará con la firma de la mayoría de los miembros del tribunal,

31 A) 2) a) i) deberá darse razón de toda omisión de la firma de un miembro;

31 A) 3) todo laudo deberá ser motivado (art. 31 2)), salvo que:

31 A) 3) a) las partes estén de acuerdo en que no se motive el laudo;

o

31 A) 3) b) el laudo se emita previo acuerdo de las partes o en los términos en que ellas hayan convenido (*ver art. 30*);

31 A) 4) el laudo deberá llevar consignados en su texto la fecha de emisión y el lugar donde se dictó (art. 31 3)) (*ver art. 20 1*)),

31 A) 4) a) se entenderá que el laudo se dictó en el lugar que figure indicado (art. 31 3));

31 B) Deberá entregarse a cada parte un ejemplar firmado del laudo (art. 31 4)) (*ver* art. 31 1)).

Artículo 32. Clausura de las actuaciones

[**nociones clave:** *laudo arbitral; actuaciones arbitrales; mandato del árbitro del tribunal; laudo; competencia del tribunal arbitral; plazo de prescripción; cuestiones procesales; transacción; clausura de las actuaciones; demanda retirada por el demandante*]

32 A) Se darán por clausuradas las actuaciones:

32 A) 1) al dictarse el laudo definitivo (art. 32 1));

o

32 A) 2) por orden del propio tribunal (art. 32 2)),

32 A) 2) a) dictada al retirar el demandante su demanda; (art. 32 2) a)),

32 A) 2) a) i) *salvo que* el demandado objete dicha clausura y el tribunal reconozca un interés legítimo del demandado en llegar a una solución definitiva de la controversia;

o

32 A) 2) b) las partes estén de acuerdo en que se ponga término a las actuaciones; (art. 32 2) b));

o

32 A) 2) c) el tribunal compruebe que las actuaciones son innecesarias o que no será posible proseguirlas (art. 32 2) c)).

32 B) Se dará por concluido el mandato del tribunal al clausurarse las actuaciones arbitrales (art. 32 3)),

32 B) 1) *salvo que*: se demande ante el tribunal arbitral: la rectificación del laudo, la emisión de un laudo adicional (*ver* art. 33); o que se demande ante un tribunal judicial la anulación del laudo (*ver* art. 34 4)).

Artículo 33. Rectificación e interpretación de un laudo; laudo adicional

[**nociones clave:** *laudo adicional; actuaciones arbitrales; tribunal arbitral; rectificación de un laudo y laudo adicional; rectificación de un laudo e interpretación del laudo; errores textuales o tipográficos; forma del acuerdo arbitral; reglas de interpretación; competencia del tribunal; notificaciones; cuestiones procesales*]

33 A) El tribunal arbitral podrá corregir todo error de cálculo, material, tipográfico o similar:

33 A) 1) a instancia de parte presentada dentro de los 30 días siguientes a la recepción del laudo, con notificación a la otra parte (art. 33 1) a)),

33 A) 1) a) si el tribunal estima que dicha solicitud está justificada (art. 33 1));

o

33 A) 2) por el tribunal arbitral actuando de oficio dentro de los 30 días siguientes a la fecha de emisión del laudo (art. 33 2));

33 A) 3) las partes podrán estipular un plazo distinto para la rectificación eventual de errores (art. 33 1));

33 A) 4) el tribunal podrá prorrogar dicho plazo, si lo estima necesario (art.33 4)).

33 B) El tribunal arbitral podrá emitir su propia interpretación de algún punto o pasaje del laudo que haya dictado:

33 B) 1) a instancia de parte presentada antes de que transcurran 30 días de su recepción del laudo, acompañada de notificación a la otra parte (art. 33 1) b)),

33 B) 1) a) si el tribunal estima justificado el requerimiento recibido (art. 33 1))

y

33 B) 1) b) si las partes estaban de acuerdo en que se hiciera dicho requerimiento (art. 33 1) b));

33 B) 2) el tribunal deberá emitir su interpretación en el curso de los 30 días siguientes a su recepción del requerimiento;

33 B) 3) el tribunal podrá prorrogar, caso de ser necesario, el plazo en el que haya de emitir su interpretación, (art. 33 4))

33 B) 4) toda interpretación emitida por el tribunal arbitral entrará a formar parte del laudo (art. 33 1)).

33 C) El tribunal arbitral podrá admitir el requerimiento de que emita un laudo adicional respecto de algún punto reclamado en el curso de las actuaciones, pero omitido del laudo finalmente emitido por el tribunal:

33 C) 1) a instancia de parte presentada dentro de los 30 días siguientes a su recepción de laudo, acompañado de notificación a la otra parte (art. 33 3)),

33 C) 1) a) si el tribunal estima que el requerimiento está justificado (art. 33 3))

33 C) 2) pero todo laudo adicional deberá emitirse en un plazo de 60 días (art. 33 3)),

33 C) 3) que el tribunal podrá prorrogar, de ser necesario (art. 33 4)).

33 D) Los requisitos de contenido y de forma enunciados en el artículo 31 serán aplicables a toda rectificación o interpretación de un laudo, así como a todo laudo adicional emitido (art. 33 5)).

Capítulo VII. Impugnación del laudo

Artículo 34. La petición de nulidad como único recurso contra un laudo arbitral

[**nociones clave:** *ley aplicable; susceptibilidad de arbitraje; laudo arbitral; actuaciones arbitrales; tribunal arbitral; acuerdo de arbitraje; cláusula compromisoria; designación de los árbitros; mandato de los árbitros; impugnación del laudo; selección de la ley aplicable; tribunal judicial; legalidad de las actuaciones; notificaciones; principios de orden público de la ley aplicable; suspensión del laudo; divisibilidad de cuestiones; derecho sustantivo; validez*]

34 A) El foro judicial o toda otra autoridad competente podrá declarar nulo un laudo arbitral:

34 A) 1) si la parte que haya impugnado el laudo presenta pruebas de que (*ver art. 7*):

34 A) 1) a) una de las partes obró bajo alguna incapacidad;

o

34 A) 1) b) el acuerdo de arbitraje no es válido a tenor de la ley que le sea aplicable,

34 A) 1) b) i) que será la ley designada como tal por las partes o el derecho interno de este Estado (art. 34 2) a) i));

o

34 A) 2) la parte que impugne el laudo (art. 34 2) a) ii)):

34 A) 2) a) no fue debidamente notificada del nombramiento de algún árbitro o de alguna actuación arbitral (*ver* arts. 3; 11),

o

34 A) 2) b) no tuvo la oportunidad de hacer valer sus derechos ante el tribunal (*ver* arts. 18; 23)

o

34 A) 3) por razón de que el laudo decida sobre algún punto no sometido a arbitraje (art. 34 2) a) iii)) (*ver* arts. 7 1)):

34 A) 3) a) si el contenido del laudo es divisible, el tribunal judicial o la autoridad competente podrá anular únicamente la decisión sobre el punto no sometido a arbitraje;

o

34 A) 4) que el tribunal arbitral no se haya formado:

34 A) 4) a) conforme a lo estipulado entre las partes (art. 34 2) a) iv)) (*ver* arts. 10 1); 11 2));

o

34 A) 4) b) de conformidad con lo dispuesto con la presente Ley;

o

34 A) 5) por razón de que el tribunal arbitral no haya observado algún procedimiento:

34 A) 5) a) convenido entre las partes (art. 34 2) a) iv)) (*ver* art. 19)

o

34 A) 5) b) establecido por la presente Ley;

o

34 B) de concluir el tribunal judicial (art. 34 2) b)) que:

34 B) 1) el asunto objeto de litigio no es susceptible de arbitraje con arreglo al derecho interno de este Estado (*ver* art. 1 5));

o

34 B) 2) el laudo sea contrario al orden público de la ley del foro.

34 C) Toda demanda de nulidad de un laudo deberá presentarse dentro de los tres meses siguientes a la fecha (art. 34 3)):

34 C) 1) en la que la parte que demande su nulidad haya recibido el texto del laudo;

o

34 C) 2) en la que el tribunal arbitral haya recibido una demanda de emisión de una rectificación, de una interpretación, o de un laudo adicional, conforme a lo previsto en el art. 33.

34 D) El tribunal judicial podrá aplazar el curso del procedimiento de a fin de que el tribunal arbitral disponga de cierto margen para eliminar los motivos aducidos para la impugnación del laudo (art. 34 4)).

Capítulo VIII. Reconocimiento y ejecución del laudo

Artículo 35. Reconocimiento y ejecución

[**nociones clave:** *laudo arbitral; tribunal judicial; documentación; ejecución; forma del acuerdo de arbitraje; requisitos de forma; idioma; cuestiones procesales; reconocimiento del laudo; traducción*]

35 A) Todo laudo arbitral es vinculante para las partes por lo que el foro judicial competente podrá hacerlo ejecutorio (art. 35 1)):

35 A) 1) cualquiera que sea el país donde se haya emitido el laudo,

35 A) 2) actuando a instancia escrita de toda parte que invoque el laudo o que solicite su ejecución,

35 A) 3) a reserva de ciertas salvedades (*ver art. 36*)).

35 B) Todo escrito de demanda de una parte que invoque un laudo o solicite su ejecución deberá presentarse acompañado (art. 35 2)) de:

35 B) 1) el original debidamente autenticado del laudo o una copia certificada del mismo (*ver art. 31*),

y

35 B) 2) el original del acuerdo de arbitraje o una copia debidamente certificada del mismo (*ver art. 7*).

35 C) El laudo arbitral y el acuerdo de arbitraje deberán presentarse en el idioma oficial de este Estado o acompañado de una traducción debidamente certificada (art. 35 2)).

Artículo 36. Motivos para denegar el reconocimiento o la ejecución

[**nociones clave:** *ley aplicable; procedimiento de designación; arbitrabilidad; laudo arbitral; actuaciones arbitrales; tribunal arbitral; acuerdo de arbitraje; cláusula compromisoria; reconocimiento y ejecución del laudo; impugnación del laudo; selección de la ley aplicable; tribunal o foro judicial; legalidad de las actuaciones; ejecución; notificaciones; principios de orden público del foro; caución depositada; derecho sustantivo; litigio susceptible de arbitraje; validez*]

36 A) El reconocimiento y la ejecución de un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en donde se haya emitido, sólo podrán ser denegados por un tribunal judicial:

36 A) 1) a instancia de la parte contra la que el laudo sea invocado, si esa parte prueba ante el tribunal al que se haya demandado el reconocimiento y la ejecución del laudo (art. 36 1) a) i)), que:

36 A) 1) a) una de las partes obró estando afectada por alguna incapacidad;

o

36) A) 1) b) el acuerdo de arbitraje adolece de nulidad con arreglo al derecho interno que le sea aplicable,

36 A) 1) b) i) que será el derecho interno que las partes hayan seleccionado como ley aplicable o el derecho interno del país donde se haya emitido el laudo;

o

36 A) 2) por razón de que la parte que solicite que se deniegue la ejecución del laudo,

36 A) 2) a) no fue debidamente notificada del nombramiento de algún árbitro o de alguna actuación arbitral (art. 36 1) a) ii)) (*ver art. 11*),

o

36 A) 2) b) no pudo hacer valer sus derechos ante el tribunal arbitral (*ver art. 18*);

o

36 A) 3) por razón de que el laudo decida sobre algún asunto no sometido a arbitraje; (art. 36 1) a) iii)) (*ver arts. 7; 31*),

36 A) 3) a) si las decisiones del laudo son separables, el tribunal judicial anulará únicamente aquellas decisiones que versen sobre cuestiones que no hayan sido sometidas a arbitraje;

o

36 A) 4) por razón de que el tribunal arbitral no se haya formado con arreglo a lo estipulado por las partes en su acuerdo (art. 36 1) a) iv)) (*ver art. 11*),

36 A) 4) a) y de no mediar acuerdo sobre la formación del tribunal, por no haberse formado el tribunal con arreglo al derecho interno del Estado donde se haya celebrado el arbitraje;

36 A) 5) por razón de que el tribunal no haya observado algún procedimiento:

36 A) 5) a) convenido entre las partes (36 1) a) iv)) (*ver art. 19*),

o

36 A) 5) b) y de no mediar acuerdo al respecto, estatuido por el derecho interno del Estado donde se celebre el arbitraje;

o

36 A) 6) por razón de que el laudo no sea vinculante entre las partes (art. 36 1) a) v)) (*ver* arts. 32; 33);

o

36 A) 7) por razón de que el laudo haya sido anulado o su ejecución aplazado por un tribunal del Estado donde se haya emitido el laudo (art. 36 1) a) v)) (*ver* art. 34);

o

36 A) 8) si el tribunal judicial concluye (art. 36 1) b)) que:

36 A) 8) a) el objeto del litigio no es susceptible de arbitraje con arreglo a la ley del foro (*ver* art. 1 5)),

o

36 A) 8) b) el reconocimiento o ejecución del laudo sería contrario a algún principio de orden público de la ley del foro.

36 B) En el supuesto de que el laudo no sea vinculante para las partes o que haya sido anulado o suspendido por un tribunal judicial del país donde, o con arreglo al derecho del cual, se emitió el laudo, el tribunal judicial ante el que se haya demandado el reconocimiento y la ejecución del laudo podrá: (art. 36 2)) (*ver* art. 36 1) a) v)),

36 B) 1) aplazar su decisión,

y

36 B) 2) al ser presentada la demanda de reconocimiento o ejecución, imponer a la otra parte el depósito de una caución adecuada.